RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA MILPA ALTA

ACUSE

EXPEDIENTE: RR.IP.0472/2019

INFODF/DAJ/SCR/ 247 **/2019**

En la Ciudad de México, a 19 JUN 2019

JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
ALCALDE EN MILPA ALTA.
P R E S E N T E

Hago referencia al acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, dictado dentro del recurso de revisión citado al rubro, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no atendió en su totalidad lo ordenado en la resolución emitida por este Órgano Garante, en el expediente que al rubro cita.

Al respecto, con fundamento en la fracción II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir de la recepción del presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

19 JUN. 2019 11:09hrs

A T E N T A M E N T E

LCDA. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

20 JUN 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 16:00

C.c.p. Secretaría Técnica del INFODF. Presente.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.

RDTM/JLCPR

Gobierno de los pueblos
Alcaldía Milpa Alta
20 JUN. 2019 11:12 am
RECIBIDO

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

0611

Milpa Alta, Ciudad de México a 30 de enero de 2019
Oficio Núm. DRH/ /2019

255

LIC. ENRIQUE REYNOSO MARTÍNEZ
ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
RENDICIÓN DE CUENTAS Y DATOS PERSONALES.
PRESENTE

En atención a su solicitud de Acceso a la Información pública de fecha 24 de enero de 2019 con número de folio 0412000009119 que a la letra dice:

P.-

"solicito tener conocimiento y el documento que indique que el gobierno de la ciudad de México no otorgo el dinero a la administración de milpa alta para que les hicieran el pago de la primer quincena de enero al personal de estructura quienes son directores generales, directores de área, subdirectores, etc. y si es que si se otorgo el pago de la primer quincena de enero saber a cuanto asiende el gasto mensual a todo el personas de estructura".

R.- A la fecha en la cual usted remite su solicitud de información pública le informo que no se llevo acabo el pago de la primera quincena de enero al personal de estructura, por tal motivo no existe documento alguno que acredite lo que usted esta solicitando.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

14:40

LIC. TANIA MONSERRAT MARTINEZ PRADEL
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

FABIÁN FUENTES GUTIERREZ
REVISÒ

Gobierno de los pueblos
MILPA ALTA

TMP: ffg

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.0472/2019

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el doce de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **doce del mismo mes y año** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las*

partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del seis de marzo de dos mil diecinueve determinó ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

> "...
>
> *Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 252 de la ley en cita, resulta procedente* ***ORDENAR*** *al Sujeto Obligado que emita una respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*
>
> ..."

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por la particular en su solicitud de información:

> "...
>
> *Solicito tener conocimiento y el documento que indique que el gobierno de la ciudad de México no otorgo el dinero a la administración de milpa alta poara que les hicieran el pago de la primer quinsena de enero al personal de estructura quienes son directores generales, directores de área, subdirectores etc.*
> *Y si es que si se otorgo el pago de la primera quincena de enero saber a cuanto asiende el gasto mensual a todo el personal de estructura. (sic)*
>
> ..."

d) Mediante proveído del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número DRH/255/2019 del treinta de enero de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

> "...

Milpa Alta, Ciudad de México a 30 de enero de 2019
Oficio Núm. DRH/ /2019

255

LIC. ENRIQUE REYNOSO MARTÍNEZ
ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
RENDICIÓN DE CUENTAS Y DATOS PERSONALES.
PRESENTE

En atención a su solicitud de Acceso a la Información pública de fecha 24 de enero de 2019 con número de folio 0412000009119 que a la letra dice:

P.-

"solicito tener conocimiento y el documento que indique que el gobierno de la ciudad de México no otorgo el dinero a la administración de milpa alta para que les hicieran el pago de la primer quincena de enero al personal de estructura quienes son directores generales, directores de área, subdirectores, etc. y si es que si se otorgo el pago de la primer quincena de enero saber a cuanto asiende el gasto mensual a todo el personas de estructura".

R.- A la fecha en la cual usted remite su solicitud de información pública le informo que no se llevo acabo el pago de la primera quincena de enero al personal de estructura, por tal motivo no existe documento alguno que acredite lo que usted esta solicitando.

..."

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo requerido por la particular en su solicitud de información, le indicó que no se llevó a cabo el pago de la primera quincena de enero al personal de estructura, motivo por el cual no existe documento que acredite lo que solicita.

En este orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de la particular, toda vez que emitió una respuesta.

Derivado de lo anterior, es preciso referir que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al pronunciarse, respecto de la información de interés

de la recurrente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> *"...*
>
> *Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X.* ***Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *..."*
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberse pronunciado respecto de la información de interés de la recurrente, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los*

quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, toda vez que la recurrente pudo interponer el recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tal y como se le hizo mención en el acuerdo del veintiocho de junio del año en curso; lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo el seis de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. - Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboró: Rebeca [illegible] Pacheco	**Revisó:** José Luis César Perusquia Rueda

Cumplida